

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 48 de la Ley 39/1988, se acuerda con carácter provisional, el establecimiento del precio público por:

- La prestación del servicio de voz pública.
- Desagüe de canalones.
- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

y la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los mismos.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente aprobar la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales de este Municipio y la reguladora de la Prestación Personal y de Transportes.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos que se establecen en la Ordenanza fiscal.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el procedimiento de gestión y determinar la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos que se establecen en la Ordenanza fiscal.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la Ordenanza fiscal.

7. Los anteriores acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas referidas, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Municipio durante el plazo de treinta días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que conste a los efectos oportunos, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, expido la presente en Azofra a 24 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde-Presidente.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.— Fundamento legal

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.— Tipo de gravamen

1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por cien.

2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por cien.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen

las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes solicitan las correspondientes licencias o realizan las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.— Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de declaración y de ingreso, y la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Artículo 2º.— El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 3º.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Disposición Transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gozen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.